

168-A-19

28

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecinueve horas y quince minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (f. 7), se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre los hechos atribuidos a la licenciada [redacted] Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador; y la señora [redacted] Colaboradora del referido Juzgado.

Por agregado el informe de la licenciada [redacted] Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que acompaña (fs. 9 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el mes de enero de dos mil diecisiete la licenciada [redacted] Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador, permite que la señora [redacted], colaboradora del juzgado que preside la primera, falte y no justifique sus ausencias sin enviar los permisos de dicha señora.

Asimismo, por resolución de fs. 2 al 4, se determinó que desde el año dos mil diecisiete la señora [redacted] colaboradora del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, se ausentaría de su horario de trabajo.

II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La licenciada [redacted], actualmente ejerce el cargo de Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador; según consta en la certificación del acuerdo de nombramiento No. 3-C de fecha seis de enero de dos mil tres, emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 10).

ii) Consta en el memorándum referencia ext UTC-1692-2020Ics de la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ que la señora [redacted] durante el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete y el dos de julio de dos mil diecinueve, desempeñó el cargo de Colaboradora Judicial B-I en el Juzgado Segundo de Instrucción, bajo el régimen de Ley de Salarios, teniendo un horario de trabajo ordinario de las ocho a las dieciséis horas; según se establece en la copia de las refrendas de personal del año dos mil diecisiete al año dos mil diecinueve (fs. 11, 22 al 27).

iii) Conforme el perfil del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, las funciones de la señora [redacted], como Colaboradora Judicial son: elaborar estudios o dictámenes técnicos que ilustren al juez o coordinador de la oficina de quien depende; realizar análisis cualitativos y cuantitativos de la investigación de los casos; desarrollar diagnósticos situacionales; participar en comités o comisiones delegadas; asistir a eventos de capacitación; participar en reuniones de trabajo, entre otras (f. 21).

iv) De acuerdo al informe de la Jefe de la Unidad Técnica de la CSJ y copia de los reportes de licencias otorgados a la señora [redacted] durante el período indagado, estos fueron debidamente firmados por la titular de la sede judicial con detalle del permiso y tiempo otorgado (fs. 11 al 20).

v) La Jefe de la Unidad Técnica de la CSJ informó que conforme los registros documentales que lleva esa Unidad, no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo de la señora [redacted], en el período de enero de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, indicó que no se tiene registro de la existencia de reportes o señalamientos contra la licenciada [redacted] por no enviar los reportes o permisos de los empleados a su cargo a dicha Unidad Técnica (f. 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar, refleja que la licenciada [redacted], fue nombrada Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador a partir del día seis de enero de dos mil tres, y la señora [redacted]

se desempeña en el cargo de Colaboradora Judicial B-I de dicho juzgado.

Asimismo, con el informe de la Jefe de la Unidad Técnica de la CSJ y los reportes de licencias otorgadas a la señora [redacted] durante el período comprendido de enero de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve, se determina que los formularios de licencias fueron debidamente firmados por la titular de la sede judicial con detalle del permiso y tiempo otorgado; de igual forma se estableció que conforme los registros documentales que lleva esa Unidad, no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo de la señora [redacted], en el período antes señalado.

De hecho, la Jefe de la Unidad Técnica informó que no se tiene registro de la existencia de reportes o señalamientos contra la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador por no enviar los reportes o permisos de los empleados a su cargo.

En esa línea de argumentos, no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las*

permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte de la señora
, colaboradora del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

Asimismo, se carece de elementos que robustezcan una posible transgresión al deber ético de “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*”, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de los licenciada Edelmira Violeta Flores Orellana, Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética a las servidoras públicas investigadas, resulta improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b) y 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2